



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 163/2019.**

En Madrid, a 15 de noviembre de 2.019, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte en relación al escrito presentado por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.** El día 9 de octubre de 2019, D. XXX presentó escrito de recurso ante este Tribunal frente a la resolución sancionadora adoptada en fecha de 5 de septiembre de 2019 por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia (FFRM) que confirma una anterior, de 3 de julio de 2019, del Comité de Competición de la FFRM, en virtud de la que se impone al jugador del club recurrente D. XXX, una sanción de seis partidos de suspensión por los hechos acontecidos el día 30 de junio de 2019 durante la disputa del encuentro de la Liga Nacional de Fútbol Playa entre los equipos XXX y XXX.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Por otro lado, en virtud del artículo 6.2.f) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva corresponde a este TAD el ejercicio de la potestad disciplinaria “...sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos...” y el artículo 6.2.c de la citada norma atribuye a las Federaciones deportivas españolas dicha potestad “...sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en

*general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.”.*

**Segundo.-** A la vista del expediente y de la documentación obrante puede concluirse que la RFEF, aun tratándose de la Liga Nacional de Fútbol Playa, no ha ejercido facultad disciplinaria alguna sobre el encuentro controvertido, **habiéndose atribuido mediante escrito de 25 de junio del Director de Competiciones de la RFEF**, la competencia disciplinaria sobre el partido, a los órganos federativos autonómicos de la Región de Murcia, los cuales resultan ajenos a la competencia de este Tribunal. Así, de lo anterior y de la delimitación de la competencia de este Tribunal realizada en el Fundamento Primero debe llegarse a la inevitable consecuencia de inadmitir el escrito presentado por D. XXX por cuanto que por razón del sujeto, -una federación autonómica-, no es competente este TAD.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX, frente a resolución sancionadora adoptada en fecha de 5 de septiembre de 2019 por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia que confirma la del Comité de Competición de la FFRM de 3 de julio de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

